

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP - 1432 / 02

BUENOS AIRES, 26 DIC 2002

VISTO:

La necesidad de contribuir al desenvolvimiento y gestión social que realizan diversas instituciones y entidades intermedias y la conveniencia de asistir a estudiantes que afrontan dificultades económicas para la continuidad de su capacitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, las circunstancias socio-económicas imperantes han conllevado y traen aparejadas situaciones en el conjunto de la ciudadanía, que desembocan en puntos críticos en cuanto a la satisfacción de necesidades básicas impostergables.

Que, resulta de interés para este H. Senado dar respuesta a los requerimientos de orden general que las organizaciones intermedias plantean a los Señores Legisladores Nacionales y Autoridades de Cámara.

Que, asimismo, cabe otorgar similar tratamiento respecto a la asistencia individual de estudiantes que, a través del indicado beneficio social contarían con medios para evitar la interrupción de su capacitación educativa.

Que, como consecuencia de la racionalización de gastos llevada a cabo por esta Presidencia, se han logrado significativas economías por lo que, consecuentemente, existen créditos presupuestarios suficientes para atender el gasto que demande el otorgamiento de subsidios y becas.

Que, a tal efecto, es necesario determinar los cupos establecidos a cada Legislador y Autoridad de Cámara para la asignación de los beneficios aludidos.

POR ELLO:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DEL H. SENADO DE LA NACION

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Los Señores Senadores Nacionales y Autoridades de Cámara, podrán otorgar subsidios a entidades y becas a estudiantes, conforme a las condiciones y procedimiento que se establecen en el presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Los subsidios podrán ser otorgados a entidades: Civiles sin fines de lucro, Deportivas, Eclesiásticas, Educativas, de Salud, de la Tercera Edad y a Organismos Estatales, hasta un monto de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.-) por Legislador o Autoridad de Cámara.

ARTICULO 3º.- Los Señores Legisladores y Autoridades de Cámara, deberán solicitar a las entidades beneficiarias del subsidio, su estatuto social a los efectos de verificar la finalidad u objeto de las mismas.



DP - 1432 / 02

ARTICULO 4°.- Los subsidios se solicitarán por planilla provista por la Secretaría Administrativa, con discriminación de la entidad beneficiaria, monto a otorgar y forma de pago del mismo, suscripta por el Señor Senador o Autoridad de Cámara solicitante. El Secretario Administrativo requerirá, en función del cupo asignado a cada Legislador y Autoridad de Cámara, los medios de pago a la Tesorería del Organismo.

ARTICULO 5°.- Los medios de pago referidos en el artículo precedente podrán ser alternativamente: cheque o giro bancario.

ARTICULO 6°.- Los Señores Senadores Nacionales y Autoridades de Cámara, podrán otorgar becas a estudiantes que cursen el EGB 3 (7°, 8° y 9°), polimodal, terciarios o nivel superior no universitario y universitarios, en establecimientos educativos oficiales o privados autorizados o reconocidos por autoridad que tenga superintendencia en la materia.

ARTICULO 7°.- Las becas serán anuales y no prorrogables sin excepción, siendo el monto total de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) por Legislador o Autoridad de Cámara, fijándose la suma de Pesos Un Mil (\$ 1.000.-) como máximo y con un mínimo de Pesos Cien (\$ 100.-), para cada una de ellas.

ARTICULO 8°.- El Secretario Administrativo requerirá en función del pedido formulado por los Señores Senadores y Autoridades de Cámara, los medios de pago de becas a la Tesorería del H. Senado de la Nación, las que se abonarán mediante cheques o giros bancarios, a la orden del becario y, si fuera menor no emancipado, a la orden de uno de sus padres, tutor o de quien tenga la guarda del mismo.

ARTICULO 9°.- Los Señores Senadores Nacionales y Autoridades de Cámara que soliciten becas, deberán presentar ante la Secretaría Administrativa:

1. Planilla de solicitud.
2. Fotocopia del Documento de Identidad del becario (primera y segunda hoja del mismo y hoja donde se encuentre actualizado el domicilio).
3. Si se tratase de un menor no emancipado, fotocopia del Documento de Identidad de uno de los padres, del tutor o de quien tenga la guarda (de las mismas fojas indicadas en el punto anterior) y fotocopia de la partida del nacimiento del menor.
4. Si fuese un menor emancipado, constancia de la emancipación.
5. Constancia original de alumno regular, donde se indique claramente: Establecimiento, estudios que cursa y su modalidad.
6. Planilla suministrada por la Secretaría Administrativa, suscripta por el Señor Senador o Autoridad de Cámara solicitante, con discriminación de cada uno de los beneficiarios.

ARTICULO 10°.- La verificación de la documentación que respalde el otorgamiento de la beca está a cargo del Señor Senador o Autoridad de Cámara solicitante. Cuando las becas se encuentren otorgadas, la documentación individual será devuelta al Señor Senador o Autoridad de Cámara peticionante y, en el caso de los Señores Senadores Mandato Cumplido, la misma se remitirá al archivo.

ARTICULO 11°.- La Secretaría Administrativa, una vez culminados los trámites establecidos en el presente acto administrativo, remitirá las actuaciones al archivo de esta H.



Senado de la Nación

DP - 1432 / 02

ARTICULO 12°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido por las partidas respectivas del presupuesto vigente, autorizándose su anticipo con cargo de reintegro por la Cuenta "Sobrantes Art. 20 Ley 13.922" y/o "Fondo Rotatorio".



ARTICULO 13°.- Comuníquese.-

A handwritten signature or scribble, possibly in blue ink, consisting of several overlapping, diagonal strokes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.